

Mandatos de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias y del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas

Ref.: AL SLV 1/2022

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

26 de mayo de 2022

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias y Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas, de conformidad con las resoluciones 43/16, 44/5, 41/17 y 41/6 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido **en relación con el asesinato de la defensora de los derechos humanos Elizabeth de León.**

La Sra. **Elizabeth de León**, conocida también como Niña Bety, era una defensora de los derechos humanos e integrante del Movimiento de Mujeres de Santo Tomás (MOMUJEST). MOMUJEST es una organización fundada en el año 2009 en el municipio de Santo Tomás, en el departamento de San Salvador. La organización brinda apoyo psicológico, jurídico y humanitario a mujeres en situaciones de violencia y trabaja en favor de su empoderamiento, así como en la defensa del medio ambiente.

Según la información recibida:

El 22 de marzo de 2022, en la mañana, la Sra. de León habría sido asesinada con arma blanca por desconocidos en las cercanías de su residencia en el municipio de Santo Tomás, San Salvador. La defensora de los derechos humanos habría sido llevada al hospital por miembros de su familia, pero habría sucumbido a sus heridas antes de llegar.

Aunque las autoridades habrían abierto una investigación sobre el asesinato de la Sra. de León, al momento de redactar esta comunicación, no se habrían informado a la familia de la defensora de derechos humanos de ningún avance en el caso.

Sin implicar de antemano una conclusión sobre los hechos anteriormente expuestos, quisiéramos expresar nuestra preocupación grave por el asesinato de la Sra. de León, que tememos haya estado directamente relacionado con su labor en defensa de los derechos humanos, en particular de los derechos de las mujeres de su comunidad. Nos preocupa también la presunta falta de información sobre la investigación en el caso proporcionada a la familia de la defensora.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual

resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar información sobre si existe constancia de alguna amenaza que hubiera sufrido la Sra. de León durante todo el tiempo de su trabajo como defensora de derechos humanos.
3. Sírvase proporcionar información detallada sobre el estado actual de cualquier investigación realizada para identificar a los autores del asesinato de la Sra. de León, incluyendo cualquier información sobre la posible relación entre su asesinato y su trabajo en favor de los derechos humanos, así que sobre las medidas que se han tomado para mantener a la familia de la defensora informada sobre el progreso de la investigación.
4. Sírvase proporcionar información detallada que aclare si en el curso de las investigaciones pertinentes se llevó a cabo una autopsia de la Sra. De León y, en caso afirmativo, si esta autopsia se ha realizado de conformidad con las normas internacionales consagradas en la Versión revisada del Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias (el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016)).
5. Sírvase proporcionar información sobre los esfuerzos realizados para garantizar que todas las personas defensoras de los derechos humanos en el país, especialmente las mujeres defensoras, puedan ejercer su labor sin temor a amenazas, intimidación o represalias. En particular las mujeres defensoras que acompañan a otras mujeres en los procesos de denuncia, empoderamiento y desvinculación de sus agresores. Si no se han establecido tales medidas, por favor, indique posibles formas (un foro, formación a funcionarias/os, intercambios sobre buenas prácticas para la protección de personas defensoras) en el que podamos colaborar con el gobierno sobre esta cuestión.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales

hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Mary Lawlor

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Morris Tidball-Binz

Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Reem Alsalem

Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias

Melissa Upreti

Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con los hechos y preocupaciones anteriormente detallados, nos gustaría llamar la atención de su gobierno sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los mismos.

Quisiéramos referirnos a la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), al cual El Salvador accedió el 30 noviembre 1997, y en particular a sus artículos 2, 6 y 9. El artículo 2 declara que los Estados se comprometen a garantizar a todos los individuos los derechos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole o cualquier otra condición social. El artículo 6 reconoce el derecho inherente de toda persona a la vida. Y el artículo 9 establece el derecho a la seguridad de la persona. De acuerdo con los artículos 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 26 del PIDCP, toda persona tiene derecho a la protección del derecho a la vida sin distinción ni discriminación de ningún tipo, y se garantizará a todas las personas un acceso igual y efectivo a los recursos contra la violación de ese derecho.

El derecho a la seguridad personal se refiere a la protección contra lesiones físicas o psicológicas, o integridad física y moral, y obliga a los Estados parte a adoptar medidas apropiadas para proteger a las personas de amenazas previsibles contra su vida o su integridad física provenientes de cualquier agente estatal o privado. Como ha subrayado el Comité de Derechos Humanos en su Observación general 35, los Estados parte deberán responder de forma adecuada ante cuadros de violencia contra cierta categorías de víctimas, como intimidación a personas defensoras de los derechos humanos.¹ Igualmente, en su Observación general 36, relativo al derecho a la vida establecido en artículo 6 del PIDCP, el Comité de Derechos Humanos constata que el deber de proteger el derecho a la vida exige que los Estados partes adopten medidas especiales de protección hacia las personas en situación de vulnerabilidad cuya vida se encuentra en una situación de riesgo particular debido a patrones de violencia preexistentes. Esto incluye a las personas defensoras de los derechos humanos.

En su Observación General N.º 31, el Comité de Derechos Humanos ha observado que los Estados Partes del PIDCP tienen la obligación positiva de garantizar la protección de los derechos del Pacto de los individuos contra las violaciones cometidas por sus agentes y por personas o entidades privadas (CCPR/C/21/Rev.1/Add. 13, parr. 8). Recordamos que las investigaciones y los enjuiciamientos de las privaciones de la vida potencialmente ilegales deben llevarse a cabo de conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluyendo en línea con la Versión revisada del Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias (el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016)), y deben tener como objetivo garantizar que los responsables comparezcan ante la justicia, promover la rendición de cuentas y prevenir impunidad, evitando la denegación de justicia y extrayendo lecciones necesarias para revisar prácticas y políticas con miras a evitar violaciones repetidas. Las investigaciones deben ser siempre independientes, imparciales, rápidas, exhaustivas, eficaces, creíbles y

¹ CCPR/C/GC/35 párrafo 9

transparentes de conformidad con los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, en particular el principio 9.

En el caso de que se constate una violación, se deberá brindar una reparación integral, incluyendo, dadas las circunstancias particulares del caso, medidas adecuadas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no-repetición. Los Estados partes también tienen la obligación de tomar medidas para evitar que se produzcan violaciones similares en el futuro. El Protocolo de Minnesota señala además que la participación de los miembros de la familia u otros parientes cercanos de una persona fallecida o desaparecida es un elemento importante de una investigación eficaz.

Además, quisiéramos llamar a la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así que al artículo 12, párrafos 2 y 3, que estipulan que el Estado garantizará la protección de toda persona frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración.

Quisiéramos referirnos a las recomendaciones incluidas en el informe sobre los asesinatos de las personas defensoras de los derechos humanos², de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, en el que subrayó que las defensoras de los derechos humanos suelen enfrentarse a amenazas y ataques basados en el género y que los Estados deben adoptar medidas especiales para protegerlas, en especial su derecho a la vida y la integridad personal.

Asimismo quisiéramos llevar a la atención del Gobierno de su Excelencia el Artículo 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer (CEDAW), el cual define el término "violencia contra la mujer" como "todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada". Artículo 4 (c & d) afirma la responsabilidad de los Estados de proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares. Con este fin, los estados deben establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; debe darse a éstas acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido; los Estados deben además informar a las mujeres de sus derechos a pedir

² A/HRC/46/35

reparación por medio de esos mecanismos. En particular, también quisiéramos referirnos al artículo 7 que establece que los Estados adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país.

En ese sentido, quisiéramos señalar que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en sus Recomendaciones Generales N.º 19 y 35, establece que la violencia contra las mujeres menoscaba o anula el goce por la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales y constituye discriminación, tal como se entiende en el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, ya sea perpetrada por un funcionario del Estado o un ciudadano particular, en la vida pública o privada. Por lo tanto, el Comité considera que los Estados Partes tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para investigar todos los delitos, incluido el de la violencia sexual perpetrada contra mujeres y niñas, para castigar a los culpables y ofrecer una compensación adecuada sin demora. En la recomendación general N.º 19, el Comité establece sanciones específicas, medidas de rehabilitación, prevención y protección que los Estados deben introducir para cumplir con esta obligación; en el párrafo 9, se deja claro que "los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas".

Quisiéramos señalar que el Gobierno de su Excelencia tiene la estricta obligación de llevar a cabo investigaciones de oficio, rápidas y eficaces, sobre cualquier alegación de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias, lo que incluye también la identificación de los autores pertinentes. Aunque éstos resulten no ser actores estatales, los Estados parte del PIDCP tienen la responsabilidad de ejercer la debida diligencia para prevenir, castigar, investigar y llevar a los autores ante la justicia o reparar el daño causado por los actores no estatales. El hecho de no investigar las violaciones del PIDCP y de no llevar a los autores de dichas violaciones ante la justicia podría, en sí mismo, dar lugar a una violación separada del PIDCP (CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, párrs. 8, 15 y 18).

Al respecto, reiteramos nuestra disposición a apoyar cualquier tipo de asistencia técnica concreta en este caso o en la aplicación de las recomendaciones, particularmente en lo que respecta a la Versión revisada del Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias (el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016)) con el objetivo de mejorar la investigación efectiva de este tipo de casos e institucionalizar buenas prácticas.

Recordamos que el contexto de violencia y los múltiples casos de muertes violentas de mujeres en el país debieron haber dado lugar a marcos legales y políticas de vigilancia y prevención para la efectiva protección del derecho a la vida. Reiteramos el informe del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias (A/HRC/35/23) que recomienda eliminar la impunidad, evaluar los enfoques actuales y, sobre esa base, adoptar medidas legales y administrativas correctivas para contrarrestar la continua exposición extrema de las mujeres y niñas a los asesinatos (párr. 101). También recordamos el informe de la visita al país del Relator Especial el 7 de diciembre de 2018 (A/HRC/38/44/Add.2), que recomienda que el Gobierno de su Excelencia proporcione protección a las personas defensoras de derechos humanos, incluso mediante marcos jurídicos apropiados y políticas públicas

adecuadas (párr.111).

En las últimas observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados de El Salvador de 2017 (CEDAW/C/SLV/CO/8-9) el Comité CEDAW recomendó a su Gobierno acelerar la investigación y el enjuiciamiento de todos los actos de hostigamiento y discriminación, violencia y asesinato de defensores de los derechos humanos de las mujeres; ofrecer una reparación a las víctimas y establecer un registro de esos incidentes en la Fiscalía General (para. 17).

Como destacó el Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas en uno de sus informes al Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/23/50), la estigmatización, el acoso y los ataques directos se utilizan para silenciar y desacreditar a las mujeres que se manifiestan como líderes, trabajadoras comunitarias, defensoras de los derechos humanos y políticas. Las defensoras son a menudo objeto de violencia específica de género, como el abuso verbal basado en su sexo, el abuso sexual o la violación; pueden experimentar intimidación, ataques, amenazas de muerte e incluso el asesinato. En ocasiones, la violencia contra las defensoras es consentida o perpetrada por agentes estatales. El Grupo de Trabajo recomendó acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres, incluso a través de un marco legal integral para combatir la impunidad, con el fin de cumplir con los derechos humanos de las mujeres y mejorar las condiciones propicias para la participación de las mujeres en la vida política y pública.

En una declaración conjunta, el Grupo de Trabajo sobre la Discriminación contra las Mujeres y las Niñas hizo hincapié en que las defensoras de los derechos humanos se enfrentan a retos únicos, impulsados por una discriminación muy arraigada contra las mujeres y por los estereotipos sobre el papel que les corresponde en la sociedad. El aumento actual de los fundamentalismos de todo tipo y del populismo político, así como de los regímenes autoritarios sin control y de la codicia incontrolada de obtener beneficios, alimentan aún más la discriminación contra las mujeres, intensificando los obstáculos a los que se enfrentan las defensoras de los derechos humanos. Además de los riesgos de amenazas, ataques y violencia a los que se enfrentan todos los defensores de los derechos humanos, las defensoras de los derechos humanos están expuestas a riesgos específicos, como los ataques misóginos, la violencia de género (incluida la violencia sexual), la falta de protección y de acceso a la justicia, así como la falta de recursos.

(<https://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=20938&LangID=E>)

También queremos referirnos a la resolución 68/181 de la Asamblea General, adoptada el 18 de diciembre de 2013, sobre la protección de las defensoras de los derechos humanos. En concreto, nos gustaría referirnos a los artículos 7, 9 y 10, en los que se pide a los Estados que, respectivamente, reconozcan públicamente el importante papel que desempeñan las defensoras de los derechos humanos, adopten medidas prácticas para prevenir las amenazas, el acoso y la violencia contra ellas y para combatir la impunidad de esas violaciones y abusos, y garanticen que todas las disposiciones legales, medidas administrativas y políticas que afecten a las defensoras de los derechos humanos sean compatibles con las disposiciones pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos.